

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-106/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: JUSTO CEDRIT VELIS CARDENAS Y ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹, quien acude por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana², con sede en Villaflores, Chiapas, en contra de la sentencia de cinco de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, dentro del expediente TEECH/JDC/332/2021.

¹ En adelante PRD.

² En adelante Instituto local o IEPC.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEC.

SX-JRC-106/2021

En la sentencia impugnada se decidió desechar de plano la demanda por extemporánea, la cual fue promovida por el partido actor en contra de los acuerdos por los cuales se aprobó el registro de la candidatura de José Arturo Orantes Escobar, a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por Morena.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del presente juicio, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

ANTECEDENTES



I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno⁴, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021, en Chiapas, para la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos.
- **2. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2021, en Chiapas.
- **3. Registro de candidaturas**. El trece de abril, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de diversos cargos, entre ellos los relativos a la elección de ayuntamientos del actual proceso electoral local.
- **4. Aprobación de sustituciones**. El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados en el acuerdo descrito en el punto anterior, relacionados con sustitución y solventación de candidaturas a los cargos de ayuntamientos, en

⁴ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto mención en contrario

cumplimiento a los criterios de paridad de género, cuotas indígenas, entre otras.

- **5. Juicio ciudadano local.** El cuatro de junio, Roberto de Jesús Pérez Maza, representante del PRD ante el Consejo Municipal de Villaflores, Chiapas, controvirtió la aprobación de la candidatura de José Arturo Orantes Escobar, a la presidencia municipal mencionada, postulada por MORENA.
- **6. Sentencia impugnada.** El cinco de junio, el Tribunal local decidió desechar de plano la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

II. Medio de impugnación federal

- **7. Presentación.** El siete de junio, el PRD promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.
- **8. Recepción.** El catorce de junio se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias relacionadas con la presente controversia.
- **9. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-106/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, que desechó medio de impugnación mediante el cual se pretendió revocar el registro de un candidato a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por MORENA, y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b); 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 8

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de

⁶ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁵ En adelante TEPJF.

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

plano la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

- 13. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- 14. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".9

-

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico http://interno.te.gob.mx/intranet/



- 15. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.
- 16. Resulta ilustrativa la tesis XL/99 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)", 10 en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.
- 17. Con relación a lo anterior, el artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas establece que el proceso electoral comprende las etapas siguientes:(I) preparación de la elección, (II) jornada electoral; (III) cómputo y resultados de las elecciones y (IV) declaratorias de validez.
- **18.** Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

-

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99

- 19. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.
- **20.** En el caso, el actor controvierte la sentencia emitida por el TEECH en el juicio ciudadano TEECH/JDC/332/2021, en la que desechó su medio de impugnación relacionado con la aprobación de la candidatura de José Arturo Orantes Escobar a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, postulada por MORENA.
- **21.** De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se cancele el registro del candidato postulado por MORENA a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas.
- 22. Como sustento de su pretensión, la parte actora manifiesta que el Tribunal local indebidamente consideró que su medio de impugnación era extemporáneo porque los acuerdos controvertidos ante esa instancia se emitieron el trece y diecinueve de abril del presente año, pero no advirtió que el acto impugnado se relacionaba con un requisito de elegibilidad de la candidatura que impugnaba.
- 23. Lo anterior, porque desde el veintiuno de enero del presente año el candidato se encontraba inhabilitado por la Secretaria de Honestidad y función Pública del Estado, y a pesar de que su registró quedó aprobado el diecinueve de abril siguiente por el Instituto local, manifiesta que sus alegaciones debieron considerarse como un acto de tracto sucesivo ya que persiste el incumplimiento de los requisitos.



- 24. Por tanto, a pesar de que impugnó el cuatro de junio ante la autoridad responsable, los acuerdos emitidos en abril del presente año por el supuesto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, considera que sus alegaciones deben tener el carácter de tracto sucesivo, y así poder cancelar la candidatura del presidente municipal de MORENA.
- 25. Con independencia de los argumentos expuestos por el actor, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio.
- **26.** En efecto, es durante la etapa de preparación de la elección, cuando se podían realizar modificaciones al registro de candidaturas; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.
- **27.** De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por el actor dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.
- **28.** Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

- **29.** Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.
- **30.** En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.
- **31.** Lo anterior, porque la demanda del promovente fue recibida ante esta Sala Regional el catorce de junio, es decir, posterior a la celebración de la jornada electoral, aspecto que obstaculiza la emisión de un pronunciamiento de fondo.
- **32.** Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.
- **33.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral debe ser desechada de plano.
- **34.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.
- **35.** Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al partido actor; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29 y 93 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos

SX-JRC-106/2021

Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.